

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO DE LA UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE DE SEVILLA

En desarrollo de lo establecido por las normas generales reguladoras de los Departamentos de la Universidad Pablo de Olavide, aprobadas en sesión de Consejo de Gobierno de la Universidad de 24 de Febrero de 2004 y reformadas en sesión de 2 de Noviembre de 2011, y conforme a la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, y a los Estatutos de la Universidad Pablo de Olavide, aprobados por Decreto 298/2003, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, (BOJA número 214, de 6 de noviembre de 2003, corrección de errores BOJA número 231, de 1 de diciembre de 2003) y modificados por el Decreto 265/2011, de 2 de agosto (BOJA número 158, de 12 de agosto de 2011), que contemplan a los Departamentos entre los órganos básicos de la estructura de gobierno universitaria, regidos por el Director de Departamento, como órgano unipersonal, y por el Consejo de Departamento, como órgano colegiado, se aprueban las presentes normas para regular el funcionamiento del Departamento de Derecho Público de la Universidad Pablo de Olavide.

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1

El Departamento de Derecho Público de la Universidad Pablo de Olavide es la unidad de docencia e investigación encargada de coordinar las enseñanzas de los ámbitos de conocimiento que lo componen, de acuerdo con la programación docente de la Universidad, de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado y de ejercer cuantas funciones le sean asignadas por las disposiciones legales vigentes, los Estatutos de la Universidad Pablo de Olavide y sus normas de desarrollo.

Artículo 2

Los órganos de gobierno del Departamento son el Consejo de Departamento, de carácter colegiado, y el Director, de carácter unipersonal. Para el mejor desempeño de sus funciones el Director contará con el auxilio del Secretario del Departamento. Asimismo podrán contar con un Subdirector o figura equivalente.

TÍTULO II USO NO SEXISTA DEL LENGUAJE

Artículo 3

1. Todas las menciones que aparezcan en el texto del presente Reglamento a personas, colectivos, cargos académicos y órganos cuyo género sea masculino estarán haciendo referencia al género gramatical neutro, incluyendo, por tanto, la posibilidad de referirse tanto a mujeres como a hombres. En consecuencia, cuando proceda será válida la cita de los preceptos correspondientes en género femenino.

2. En coherencia con lo dispuesto en el apartado 1 precedente, se entenderán referidas indistintamente al género masculino o femenino las menciones que en este Reglamento se efectúan a diferentes órganos o personas y, en particular al Rector, Director del Departamento, Secretario del Departamento, Subdirector del Departamento, Doctor o Doctores, profesor o profesores, representante o representantes en el Consejo de Departamento, estudiante o estudiantes, becario o becarios, Presidente de la Mesa, elector o electores, candidato o candidatas, miembro o miembros y representante o representantes.

3. De conformidad con los criterios de interpretación de las normas jurídicas fijados en el artículo 3.1 de Código Civil, las referencias a personas, colectivos, cargos académicos y órganos que aparecen a lo largo del resto del articulado de este Reglamento deberán interpretarse de manera sistemática y armónica con lo dispuesto en este precepto.

TÍTULO III CONSEJO DE DEPARTAMENTO

Artículo 4

1. El Consejo de Departamento estará compuesto por:

a) Todos los doctores miembros del Departamento, así como todos los demás miembros del Personal Docente e Investigador no doctores con dedicación a tiempo completo pertenecientes al Departamento.

b) Un representante del profesorado con dedicación a tiempo parcial por cada área de conocimiento que integre el Departamento.

c) Los Becarios de Investigación adscritos al Departamento que disfruten de becas oficiales para formación de personal investigador o de otras que se consideren similares conforme a los criterios fijados por el Consejo de Gobierno.

d) 30 por 100 de los miembros en representación de los estudiantes, con la siguiente distribución:

- Un representante por cada titulación en la que el Departamento imparta docencia, que será designado por los delegados de estudiantes de dicha titulación de entre ellos.
- Los demás representantes de estudiantes serán elegidos directamente por todos los estudiantes que reciban docencia del Departamento, que constituirán un subsector electoral.
- Los estudiantes de tercer ciclo tendrán un representante. A estos efectos todos los Programas de Master y Doctorado se considerarán una única titulación.

e) Los miembros del Personal de Administración y Servicios adscritos al Departamento

2. Como mínimo la suma de los votos correspondientes a las letras a) y b) del apartado anterior representará el 65 por 100 del conjunto de los votos que puede emitir el Consejo de Departamento. En la eventualidad de que en uno de los dos colectivos mencionados no hubiera profesores suficientes para alcanzar tal porcentaje, para completarlo los votos serán emitidos por profesores del otro colectivo mientras subsista dicha circunstancia.

Artículo 5

1. Los miembros del Consejo de Departamento que forman parte del mismo sin necesidad de proceso electoral o de designación tendrán tal condición hasta que concurra causa que suponga su desvinculación del Departamento. En caso de desvinculación temporal una vez concluida ésta se recuperará la condición de miembro del Consejo de Departamento.

2. El mandato de los representantes electos durará cuatro años, excepto en el caso de los estudiantes que durará un año. En todo caso los miembros electos del Consejo de Departamento cesarán en su consideración de tales si pierden la condición de profesor o estudiante por la que fueron elegidos miembros del Departamento.

3. Si se produjesen vacantes entre los miembros electos, se estará a lo previsto sobre suplencia en las normas electorales de esta Universidad.

Artículo 6

1. En relación con la actividad docente, corresponden al Consejo de Departamento las siguientes funciones:

a) Aprobar, de acuerdo con los datos básicos proporcionados por la correspondiente Junta de Centro, el plan docente del Departamento para cada curso académico, que comprenderá

las asignaturas a impartir, las áreas de conocimiento a que correspondan, sus programas y los profesores asignados a ellas.

b) Participar en el procedimiento de distribución de la carga docente que afecte al Departamento y coordinar el contenido de los programas y demás material informativo relativo a los cursos que imparta.

c) Supervisar la calidad de la docencia que impartan sus miembros.

d) Proponer Masters, Programas de Doctorado y otros títulos de postgrado en materias propias del Departamento o en colaboración con otros Departamentos, Institutos Universitarios u otros Centros.

e) Impulsar la formación y renovación en las tecnologías de la información y comunicación aplicadas a la docencia e investigación.

f) Velar por el cumplimiento de las normas sobre el desarrollo y evaluación de la docencia por parte del profesorado adscrito al Departamento.

2. En relación con la actividad investigadora, corresponden al Consejo de Departamento las siguientes funciones

a) Conocer, coordinar, apoyar y difundir las actividades de investigación que realicen sus miembros.

b) Establecer criterios para evaluar y supervisar la actividad de investigación de sus miembros, realizar los informes preceptivos, así como proponer la designación de los tribunales evaluadores relativos a la obtención del grado de doctor cuando ello sea competencia del Departamento de conformidad con la normativa sobre estudios oficiales de Doctorado.

c) Promover la colaboración con otros Departamentos, Institutos Universitarios o Centros de la Universidad o de otras Universidades, centros de enseñanza superior o centros de investigación.

d) Autorizar, cuando proceda, la celebración de los contratos a que se refiere el artículo 160 de los Estatutos de la Universidad Pablo de Olavide y facilitar su ejecución.

3. En el ámbito orgánico-institucional, corresponden al Consejo de Departamento las siguientes funciones:

a) Elaborar y aprobar la propuesta de reglamento de funcionamiento del Departamento, así como su modificación.

b) Elegir y remover, en su caso, al Director de Departamento y a los miembros de las comisiones departamentales.

c) Elaborar los informes que sean de su competencia y, especialmente, los referentes a la creación de nuevos Departamentos, Facultades, Escuelas, Institutos Universitarios de Investigación u otros centros, así como a la creación, modificación o supresión de titulaciones y de sus correspondientes planes de estudio cuando afecten a especialidades o asignaturas de sus áreas de conocimiento.

d) Aprobar y elevar al Consejo de Gobierno la propuesta de creación, modificación o supresión de dotaciones de Personal Docente e Investigador.

e) Elegir y remover, en su caso, a los representantes del Departamento en las diversas comisiones de la Universidad.

f) Proponer la convocatoria de las plazas vacantes de los cuerpos docentes universitarios y de los procesos selectivos del profesorado contratado.

g) Participar, en su caso, en los procedimientos de evaluación del Personal Docente e Investigador de la Universidad y conocer los correspondientes resultados globales en el marco de los criterios generales elaborados por el Consejo de Gobierno.

h) Participar en los procedimientos de evaluación, certificación y acreditación de la Universidad que afecten a sus actividades.

i) Aprobar la propuesta de Presupuesto del Departamento presentada por el Director, planificar la utilización de sus recursos, establecer los criterios de su administración y conocer, al menos una vez cada cuatrimestre en período lectivo, las decisiones de ejecución del Presupuesto adoptadas por el Director.

j) Aprobar el informe de la adscripción de sus miembros a otros Departamentos o a Institutos Universitarios, así como establecer criterios y evacuar los informes relativos a la recepción de miembros de otros Departamentos o Institutos Universitarios.

- k) Proponer la concesión del grado de doctor *honoris causa*.
- l) Proponer la concesión de la *venia docendi* a colaboradores honorarios.
- m) Aprobar la memoria anual de docencia e investigación y los demás informes que presente el Director al término de cada curso académico.
- n) Proponer la firma de convenios con otras entidades, públicas o privadas, para la realización y coordinación de actividades docentes e investigadoras.
- ñ) Cualquier otra que le sea atribuida por los Estatutos y las restantes normas aplicables.

TÍTULO IV ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE DEPARTAMENTO

Artículo 7

1 Los miembros electos del Consejo de Departamento en representación de los estudiantes lo serán conforme a lo previsto en la normativa electoral de la Universidad Pablo de Olavide.

2. Los representantes del profesorado a tiempo parcial por las áreas de conocimiento serán elegidos conforme a las siguientes normas:

a) Tras la convocatoria de elecciones a Consejo de Departamento, el día hábil siguiente a la proclamación del censo definitivo, el Director en funciones del Departamento comunicará a los responsables de las áreas de conocimiento que lo integren que cuentan con un plazo de 15 días para comunicarle quién será el profesor con dedicación a tiempo parcial que haya de integrarse en el Consejo de Departamento en representación de cada una de ellas.

b) En cada área se constituirá una mesa electoral integrada por el Responsable de Área, que la presidirá, y dos vocales, que serán los profesores de mayor antigüedad de entre el profesorado a tiempo parcial del área, siempre que no presenten candidatura. Actuará como Secretario el de menor antigüedad.

c) Los responsables de área, al día siguiente de la recepción de la comunicación del Director, abrirán un plazo de tres días hábiles para la presentación de candidaturas en su respectivo ámbito.

d) Finalizado el plazo anterior, los responsables de área remitirán al profesorado a tiempo parcial de dicho área la relación de candidaturas provisionales. Si en el plazo de 24 horas no se hubiesen presentado reclamaciones, se proclamarán las candidaturas definitivas. En caso contrario, se resolverán en 24 horas.

e) En un plazo no superior a tres días hábiles desde la proclamación definitiva de candidatos se llevará a cabo, en su caso, el acto de votación. Tras el escrutinio de los votos se proclamará como electo provisional, al candidato más votado, lo cual se comunicará por el responsable de área al colectivo afectado. Si en 24 horas no se producen reclamaciones, la candidatura será proclamada electa definitiva. De producirse, se resolverán en 24 horas.

f) Si solo se presentase una candidatura, será proclamada electa provisional sin necesidad de realizar el acto de votación.

g) Tras la proclamación definitiva de la candidatura electa, el Responsable de área lo comunicará de inmediato al Director en funciones del Departamento, a los efectos de la posterior constitución del Consejo.

TÍTULO V CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO DE DEPARTAMENTO

Artículo 8

Una vez realizada la proclamación de los candidatos electos, tras la celebración de las elecciones a representantes en el Consejo de Departamento, el Director de Departamento

procederá a convocar a los todos los miembros del Consejo, en un plazo no superior a diez días hábiles, a efectos de su constitución.

Artículo 9

La sesión constituyente del Consejo de Departamento se habrá de desarrollar de la siguiente forma:

1. El Director de Departamento declarará abierta la sesión.
2. Seguidamente, instará al Secretario a dar lectura a la relación alfabética de los miembros que han de componer el Consejo de Departamento, anotándose las ausencias a efectos de la existencia o no de quórum.

El quórum exigible, para la sesión constituyente, será el de dos tercios del total de los miembros, tanto en la primera como en la segunda convocatoria.

Si existiese quórum, la sesión continuará su desarrollo.

Si no existiese quórum, el presidente declarará cerrada la sesión y procederá a convocar nuevamente. En esta segunda sesión el Consejo de Departamento se constituirá con independencia del número de asistentes.

3. La existencia de escaños del Consejo de Departamento no cubiertos, por falta de candidatos en alguno o algunos de los sectores en que sea precisa la elección de los miembros conforme al artículo 7 de este Reglamento, no impedirá la constitución del Departamento. No obstante, con posterioridad el Consejo de Departamento arbitrará las medidas oportunas tendentes a cubrir los escaños vacantes.

4. El Director saliente solicitará del Consejo de Departamento, ya constituido, la designación de una Mesa que dirija el proceso de elección del nuevo Director. Dicha Mesa estará compuesta por tres miembros, que serán:

- a) Presidente: el profesor de superior nivel académico y mayor antigüedad en el empleo.
- b) El miembro del Consejo de menor edad.
- c) El Secretario del Consejo.

5. Una vez designada la Mesa, el Director saliente declarará cerrada la sesión constitutiva, procediendo el Secretario al levantamiento del acta correspondiente. Se hará pública copia del acta con expresión del inicio del plazo para la presentación de candidaturas en los términos previstos en el artículo 16.

6. El Director en funciones seguirá ostentando su condición de miembro nato del Consejo de Departamento hasta la toma de posesión de su sucesor.

TÍTULO VI FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE DEPARTAMENTO

Artículo 10

1. El Consejo de Departamento se reunirá en sesión ordinaria como mínimo una vez cada trimestre en período lectivo, y en sesión extraordinaria cuando sea convocada por el Director, en todos los casos siempre a iniciativa de éste o a solicitud de al menos la quinta parte de sus miembros.

2. La convocatoria será comunicada a los miembros del Consejo de Departamento con una antelación mínima de tres días respecto de la fecha prevista para la sesión. La documentación relativa a los asuntos del orden del día estará a disposición de todos los miembros en la sede administrativa del Departamento.

3. El orden del día rige las deliberaciones del Consejo de Departamento. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 11

El Consejo de Departamento se entenderá válidamente constituido en primera convocatoria cuando se encuentre presente la mayoría de sus miembros. En segunda convocatoria se entenderá válidamente constituido con independencia del número de miembros que se encuentren presentes. En ambos supuestos será imprescindible la presencia del Presidente y del Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan.

Artículo 12

1. Los acuerdos se adoptarán por asentimiento, mediante votación pública o mediante votación secreta. La votación será secreta e individualizada si así lo solicita algún miembro del Consejo.

2. En ningún caso se admitirá la delegación de voto.

3. Los acuerdos del Consejo de Departamento serán tomados por la mayoría simple de los votos válidos emitidos, con la excepción de aquellos asuntos para los que una norma de general aplicación establezca una mayoría diferente. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 13

1. El Consejo de Departamento podrá actuar en pleno o a través de Comisiones, bien sean permanentes u ocasionales, las cuales deberán ser creadas en sesiones plenarias.

2. Salvo que expresamente se estableciera lo contrario, las Comisiones tendrán como Presidente al Director del Departamento, y como Secretario al Secretario del Departamento. Estarán además compuestas por un profesor de cada área de conocimiento y por dos alumnos.

3. Serán Comisiones Permanentes al menos las siguientes: Comisión Permanente General, Comisión de Docencia y Ordenación Académica, Comisión de Investigación y Doctorado, Comisión de Gestión Económica e Infraestructura y Comisión de Calidad.

TÍTULO VII DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO

Artículo 14

El Director del Departamento será elegido por el Consejo de Departamento, y nombrado por el Rector, de entre los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad miembros del mismo.

Artículo 15

Son funciones del Director del Departamento:

- a) Convocar, presidir y moderar el Consejo de Departamento.
- b) Fijar el orden del día, incluyendo, en su caso, las propuestas formuladas por un tercio de sus miembros o todo un sector.
- c) Informar las propuestas presentadas al Consejo de Departamento.
- d) Ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo de Departamento.
- e) Proponer el nombramiento y cese del Secretario del Departamento, y en su caso del Subdirector, previa audiencia del Consejo.
- f) Coordinar las actividades docentes e investigadoras conforme a lo establecido por el Consejo de Departamento.
- g) Autorizar los gastos previstos en el Presupuesto del Departamento, por los conceptos y cuantías que en el mismo se determinen.
- h) Elaborar los proyectos de memorias, Presupuestos y liquidaciones, sometiéndolos al Consejo.
- i) Representar al Departamento.

- j) Elaborar la Memoria anual de las actividades desarrolladas por el Departamento.
- k) Ejecutar las previsiones presupuestarias.
- l) Elaborar el proyecto de distribución de fondos asignados al Departamento en los Presupuestos de la Universidad.
- m) Cualesquiera otras funciones que las disposiciones normativas vigentes, los Estatutos o sus normas de desarrollo le confieran.

TITULO VIII ELECCIÓN DE DIRECTOR

Artículo 16

1. Constituido el Consejo de Departamento, quedará abierto el plazo de presentación de candidaturas a Director de Departamento, que será de 3 días hábiles a partir de la constitución formal del Consejo de Departamento.

2. Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido al Presidente de la Mesa a que se refiere el artículo 9.4 de esta normativa.

3. Los candidatos habrán de tener las condiciones expresadas en el artículo 14 de esta normativa.

4. Si, agotado dicho plazo, no se hubiese formalizado la presentación de alguna candidatura, el plazo se entenderá prorrogado durante nueve días hábiles más; y, si agotado este nuevo plazo, tampoco se hubieren presentado candidatura, el Presidente de la Mesa lo comunicará a el Consejo de Gobierno, que procederá de inmediato a la designación que corresponda, a efectos de salvaguardar el gobierno del Departamento.

Artículo 17

1. Si se hubiese formalizado la presentación de alguna candidatura dentro del plazo otorgado, al día siguiente de la conclusión de dicho plazo se proclamará la lista de candidatos provisionales. Dicha lista podrá ser recurrida en el día hábil siguiente a esta proclamación.

2. Transcurrido el plazo de reclamación o resueltas las que se hubieran presentado en el día siguiente a su finalización, se proclamará la lista de candidatos definitivos.

3. Proclamada la lista de candidatos definitivos el Presidente de la Mesa procederá, en un plazo no superior a cinco días hábiles, a convocar al Consejo de Departamento, a efectos de la elección.

Artículo 18

La sesión electoral se habrá de desarrollar de la siguiente forma:

1. El Presidente de la Mesa declarará abierta la sesión. Seguidamente instará al Secretario a dar lectura a la relación alfabética de los miembros componentes del Consejo de Departamento, anotándose las ausencias a efectos de la existencia o no de quórum.

2. El quórum exigible, para la sesión electoral, será el de dos tercios del total de sus miembros, en primera convocatoria, y el de un tercio, en segunda.

Si existiese quórum, la sesión continuará su desarrollo. Si no existiese, se declarará cerrada la sesión y se procederá a convocar nuevamente. En esta segunda sesión el Consejo de Departamento se celebrará con independencia del número de asistentes.

3. Comprobada la existencia de quórum, el Secretario dará lectura de la relación alfabética de candidatos presentados.

4. A continuación, se concederá la palabra a todos y cada uno de los candidatos presentados, a efectos de la exposición de sus programas, si lo estiman conveniente. Se otorgará un tiempo de quince minutos, como máximo, para la citada exposición.

5. Agotado el trámite anterior, se procederá al de votación y escrutinio.

Artículo 19

1. El voto será secreto, personal, directo y libre, no admitiéndose el voto anticipado ni el voto delegado. Los miembros del Consejo de Departamento, que serán llamados alfabéticamente por el Secretario, entregarán su voto al Presidente.

2. El escrutinio será público. El Presidente procederá a la apertura de las papeletas y a la lectura de su contenido; el Secretario irá haciendo el cómputo de votos respecto a todos y cada uno de los candidatos presentados llevando a efecto finalmente la exposición del resultado.

3. Cada elector podrá votar a un solo candidato. Las papeletas que contengan más de un nombre o un nombre distinto a los propios de los candidatos presentados serán consideradas nulas.

Artículo 20

1. Resultará elegido el candidato que obtuviese la mayoría absoluta de los votos emitidos, escrutados y válidos. Si ninguno obtuviese esta mayoría, se llevará a efecto una segunda vuelta de la que saldrá elegido el candidato que obtuviese el mayor número de votos. En caso de empate, se efectuará la designación por insaculación.

2. En los supuestos en que exista un solo candidato no será necesaria la votación y se procederá a la inmediata designación del único candidato como Director de Departamento de conformidad con la normativa electoral, salvo que el candidato pida que se proceda a la votación.

3. Si no pudiera efectuarse la elección, el Consejo de Gobierno arbitrará las medidas provisionales oportunas.

Artículo 21

1. Terminado el trámite de votación y escrutinio, el Presidente procederá a la proclamación del candidato electo.

2. Finalmente, el Presidente declarará cerrada la sesión, procediendo el Secretario al levantamiento del acta correspondiente.

3. El Secretario del Departamento remitirá a la Secretaría General de la Universidad, en el plazo de cinco días hábiles, a partir de la sesión electoral, copia de toda la documentación generada como consecuencia de la constitución del Consejo de Departamento y elección del Director.

Artículo 22

1. A la vista de la documentación remitida, el Rector dictará las pertinentes resoluciones de cese y nombramiento.

2. La elección del Director de Departamento se realizará para un mandato de cuatro años, siendo reelegible consecutivamente sólo una vez por igual período.

3. El Director cesará en sus funciones, entre otras causas legales, al término de su mandato, a petición propia o como consecuencia de una moción de censura aprobada por el Consejo de Departamento.

4. Producido el cese o dimisión del Director, éste procederá a la convocatoria de elecciones en el plazo máximo de treinta días lectivos, contados desde la fecha de cese o dimisión. El Director continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Director.

Artículo 23

El equipo de gobierno del Departamento permanecerá en sus funciones, con tal carácter, desde que se constituya el nuevo Consejo de Departamento hasta que, tras la toma de posesión del Director electo, se produzca la sustitución.

Artículo 24

La interposición de reclamaciones o recursos no tendrán efecto suspensivo, si bien el órgano competente para resolver podrá dictar de forma expresa la suspensión en atención al interés general si concurren circunstancias que así lo aconsejen.

TÍTULO IX MOCIÓN DE CENSURA

Artículo 25

1. El Consejo de Departamento podrá proponer el cese del Director del mismo mediante la adopción de una moción de censura, la cual necesitará ser aprobada por dos tercios de los votos de los componentes del Consejo de Departamento.

2. La moción de censura deberá ser presentada al Consejo de Departamento al menos por un tercio de sus miembros, y deberá incluir la presentación de un candidato alternativo. La aprobación de la moción de censura llevará aparejado el cese del Director que continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Director de Departamento.

3. En cualquier caso la moción habrá de ser votada transcurridos al menos cinco días, y antes del décimo día natural, contados desde su presentación.

4. Si la moción de censura no fuera aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra hasta pasado un año.

TÍTULO X SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO

Artículo 26

El Secretario del Departamento será nombrado por el Rector a propuesta del Director y ejercerá la fe pública en el ámbito de sus funciones. El Director podrá proponer como Secretario a cualquier profesor a tiempo completo perteneciente al Departamento y que además sea miembro del Consejo de Departamento.

Artículo 27

Son funciones del Secretario de Departamento:

a) Preparar la documentación referente a los asuntos del orden del día de las sesiones y cuidar de su adecuación a las normas vigentes.

b) Elaborar y custodiar las Actas de las sesiones del Consejo de Departamento y de las Comisiones, así como la firma de las mismas con el visto bueno del Director.

c) Certificar los acuerdos del Consejo de Departamento, así como de cualesquiera otros hechos o actos que consten en la documentación del Departamento.

d) Asistir al Director en las sesiones del Consejo de Departamento, para asegurar el orden de los debates y las votaciones.

e) Custodiar la documentación oficial generada y recibida en el Departamento.

f) Supervisar las actividades de carácter administrativo que se desarrollen en el mismo.

g) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por los Estatutos, sus normas de desarrollo, o el Reglamento de funcionamiento del Departamento.

Disposición final única

Conforme a lo estipulado en el artículo 11 del Reglamento sobre el Procedimiento de Elaboración de Disposiciones Generales de Carácter General de los Órganos de Gobierno General de la Universidad Pablo de Olavide, la entrada en vigor requerirá la integra publicación de la norma en el Boletín Oficial de la Universidad y entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el mismo.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Reglamento de funcionamiento del Departamento de Derecho Público aprobado por el Consejo de Gobierno en la sesión de 26 de octubre de 2004.